

**34951** RESOLUCION de 20 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre programa de precios indicativos de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1982-1983.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto número 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación al transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, y dada la incidencia que los costos de transporte tienen en la fijación de los precios indicativos establecidos por Resolución de esta Dirección General de fecha 6 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 20), se hace preciso rectificar dichos precios.

Por todo ello, la Dirección General de Exportación, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar el epígrafe III de la Resolución de 6 de julio de 1982 de esta Dirección General, sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1982-1983, que queda redactado en la siguiente forma:

III. Programa de precios indicativos (en pesetas/bulto de seis kilos netos).

	Hasta semana 43	Desde semana 44 hasta semana 48	Desde semana 49 hasta final
Zona A: Francia, Italia y Suiza ... ..	—	357	357
Zona B: Resto del continente europeo ... ..	355	511	614
Zona C: Reino Unido ... ..	440	573	653
Media ponderada ... ..	397,50	486,50	550,55

En caso de que existan en la CEE precios de referencia que den lugar a precios de entrada superiores a los anteriores precios indicativos, se computarán los de entrada a efectos de las escalas automáticas.

Madrid, 20 de diciembre de 1982.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

**34952** RESOLUCION de 20 de diciembre de 1982, de la Dirección General de Exportación, sobre programa de precios indicativos de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1982/1983.

Como consecuencia de lo dispuesto en el Real Decreto 2945/1982, de 4 de junio, sobre compensación de transporte de mercancías con origen o destino en las islas Canarias, y dada la incidencia que los costos de transporte tienen en la fijación de los precios indicativos establecidos por Resolución de esta Dirección General, de fecha 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 21), se hace preciso rectificar dichos precios.

Por todo ello, la Dirección General de Exportación, oído el sector interesado, ha tenido a bien modificar el apartado b), del epígrafe 3.º, de la Resolución de 8 de julio de 1982 sobre bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1982/1983, que queda redactado de la siguiente forma:

«b) Período del 11 al 30 de noviembre, mes de diciembre y mes de enero:

Zona A: 330.  
Zona B: 406.  
Zona C: 437.  
Indicativo: 400,10.»

Madrid, 20 de diciembre de 1982.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligeró.

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**34953** ORDEN de 30 de diciembre de 1982 por la que se encomienda con carácter provisional el despacho ordinario de asuntos de la Dirección General del Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente a la Dirección General de Acción Territorial y Urbanismo.

Ilustrísimos señores:

La exigencia de atender al normal despacho de los asuntos propios de la Dirección General del Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, en tanto no se

provea dicho cargo, obliga a dictar, con carácter provisional, las oportunas medidas al efecto.

En su virtud, este Ministerio ha resuelto:

Hasta tanto no se provea el cargo de Director general del Centro de Estudios de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, el Director general de Acción Territorial y Urbanismo asumirá el despacho ordinario de los asuntos Propios de aquí, así como la firma que tuviera delegada.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Madrid, 30 de diciembre de 1982.

CAMPO SAINZ DE ROZAS

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento y Director general de Acción Territorial y Urbanismo.

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**34954** REAL DECRETO 3886/1982, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 2819 y 2820/1981 relativos a fiestas laborales de ámbito nacional.

El Pleno del Congreso de los Diputados, en su sesión del día 1 de abril de 1982, aprobó la siguiente proposición no de ley: «Que se modifique el Calendario Oficial de Fiestas Laborales con carácter retribuido y no recuperable, en el sentido de mantener como festivo a tales efectos el Jueves Santo, en toda España; todo ello con independencia del derecho que reside en las Comunidades Autónomas y autoridades locales para añadir, a su elección, otras festividades».

Procede, en consecuencia, modificar los Reales Decretos 2819/1981, de 27 de noviembre, por el que se determinan las fiestas de ámbito nacional a efectos laborales, y 2820/1981, de 27 de noviembre, por el que se establece el Calendario Laboral para los años 1982 y 1983, para así incluir en la relación de fiestas laborales el día de Jueves Santo.

A estos efectos, y para mantener el límite máximo de fiestas laborales establecido en el artículo 37, 2, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se ha estimado como más conveniente la supresión de una de las festividades que aparecían en el grupo d) del artículo 1.º del Real Decreto 2819/1981, de 29 de junio, San Pedro y San Pablo, al ser éstas susceptibles de sustitución por las Comunidades Autónomas y Entes Preautonómicos, en sus ámbitos respectivos, y no producirse con ello necesidad de alterar los calendarios elaborados por dichas Comunidades en los que no figurase la nueva festividad.

Por otra parte, y en cumplimiento del artículo III del Acuerdo de 3 de enero de 1969, ratificado por Instrumento del 4 de diciembre, entre la Santa Sede y el Estado Español, por afectar la modificación del calendario a festividades religiosas, se ha recabado el criterio de la Conferencia Episcopal Española, que se mostró conforme con la modificación que se establece.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

DISPONGO:

Artículo único.—Quedan modificados los artículos 1.º, 1, d), del Real Decreto 2819/1981 y 1.º del Real Decreto 2820/1981, ambos de 27 de noviembre, en el sentido de suprimir de la relación de fiestas laborales que en tales preceptos figuran el día 29 de junio, San Pedro y San Pablo, que queda sustituido, como festivo, por el día de Jueves Santo.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto surtirá efectos a partir del 1 de enero de 1983.

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUIN ALMUNIA AMANN

**34955** REAL DECRETO 3887/1982, de 29 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, que regula diversas medidas de fomento del empleo.

El Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, por el que se regulan diversas medidas de fomento del empleo, establece que la contratación temporal, prevista en la sección primera, capítulo II, podrá utilizarse hasta el 31 de diciembre de 1982.

Sin perjuicio de que se haga necesario una revisión de la totalidad de las medidas de fomento del empleo actualmente vigentes y con la finalidad de evitar un vacío legal que impediría la utilización de la contratación temporal como medida prevista en el artículo 17, 3, de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Gobierno cree preciso prorrogar su vigencia introduciendo aquellas modificaciones que la propia experiencia aconseja a efectos de conjugar, en la medida de lo posible, la necesidad de utilización de esta figura contractual y las garantías adecuadas para evitar la desnaturalización de su finalidad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

#### DISPONGO:

Artículo único.—La sección primera del capítulo II del Real Decreto 1445/1982, de 21 de junio, que comprende los artículos 4.º, 5.º y 6.º, queda redactada, a partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, en los términos siguientes:

«Artículo 4.º Los contratos temporales que, como medida de fomento del empleo, al amparo de lo establecido en el artículo 17, 3, del Estatuto de los Trabajadores, se celebren hasta el 31 de diciembre de 1983, se regirán por lo dispuesto en los artículos siguientes.

Artículo 5.º 1. El régimen de los contratos a que se refiere el artículo anterior es el siguiente:

a) Su duración podrá ser de hasta dos años, con un mínimo de seis meses, excepto en los sectores de construcción y hostelería, que podrán tener una duración mínima de tres meses.

b) Cuando se concierten por un plazo inferior al máximo establecido podrán prorrogarse antes de su terminación, mediante acuerdo de las partes, que deberá ser comunicado a la Oficina de Empleo correspondiente, sin que el tiempo acumulado, incluido el de las prórrogas, en su caso, pueda exceder del plazo máximo de duración.

c) Se extinguirán llegado su término, previa denuncia por cualquiera de las partes. Si, cumplido el término, no mediara denuncia de ninguna de las partes, el contrato se considerará prorrogado tácitamente por tiempo indefinido. Caso de denuncia, la parte contratante que la formula deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días, si la duración del contrato de trabajo es superior a un año, pudiendo sustituirse el preaviso del empresario por una indemnización equivalente a dicho período.

2. Los contratos temporales se presumirán transformados en contratos por tiempo indefinido cuando el trabajador no hubiese sido dado de alta en la Seguridad Social, siempre que hubiera transcurrido un plazo igual o superior al período de prueba establecido para la actividad de que se trate o no se hubiesen o servado las disposiciones sobre exigencia de celebración por escrito del contrato.

3. Se presumirán por tiempo indefinido los contratos temporales celebrados en fraude de ley.

Artículo 6.º 1. Los contratos temporales, a que se refieren la presente sección y la primera del capítulo III del Real Decreto 1445/1982, de 25 de junio, estarán sujetas a limitaciones en función de la plantilla fija de correspondiente centro de trabajo, con arreglo a la siguiente escala:

- a) Plantilla de más de 1.000 trabajadores: 5 por 100.
- b) Entre 501 y 1.000 trabajadores: 10 por 100.
- c) Entre 251 y 500: 15 por 100.
- d) Entre 101 y 250: 20 por 100.
- e) Entre 51 y 100: 25 por 100.
- f) Entre 26 y 50: 40 por 100.
- g) Entre 1 y 25: 50 por 100, pudiendo llegar hasta el 100, previa comunicación a la Dirección Provincial del INEM.

Se considerará plantilla fija del centro de trabajo, a los efectos de lo establecido en la presente disposición, la integrada por los trabajadores fijos de plantilla y fijos de obra de cada centro de trabajo.

2. No se podrán realizar contratos temporales para cubrir puestos de trabajo que hayan quedado vacantes por terminación de otro contrato temporal, despido improcedente o expediente de regulación de empleo durante el año inmediatamente anterior a la fecha de la contratación.»

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las normas a las que sustituye el presente Real Decreto seguirán siendo de aplicación a los contratos concertados conforme a las mismas.

Segunda.—El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,  
JOAQUÍN ALMUNIA AMANN

34956

**CORRECCION de erratas de la Orden de 13 de noviembre de 1982, de emisión mecanizada de documentos de cotización de los trabajadores por cuenta propia o autónomos.**

Padecidos errores en la inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 282, de fecha 24 de noviembre de 1982, página 32240, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 3.º, párrafo 1, donde dice: «... los cambios de bases de cotización originados como consecuencia de la opción anual...», debe decir: «... los cambios de bases de cotización originados como consecuencia de la opción anual...».

En el artículo 3.º, párrafo 2, donde dice: «... y optarán reglamentariamente por otra cuantía superior...», debe decir: «... y optarán reglamentariamente por otra de cuantía superior...».

En la disposición adicional donde dice: «... se ajustarán a los modelos que se aprueben por la Dirección General de Régimen Económico...», debe decir: «... se ajustarán a los modelos que se aprueben por la Dirección General de Régimen Económico...».

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

34957

**REAL DECRETO 3388/1982, de 29 de diciembre, para fijar los precios de entrada hasta el final de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982-1983.**

El Real Decreto 1521/1982, de 9 de julio, que fijaba los precios de entrada en los primeros meses de la campaña de cereales y leguminosas pienso 1982-1983, establecía en su artículo 3.º que en el mes de diciembre de 1982 se determinarían los precios de entrada a partir de 1 de enero de 1983 y hasta el resto de la campaña.

Analizada la situación del mercado de cereales y con la disponibilidad de una serie de datos más objetivos, se han estudiado los distintos niveles de precios de entrada con el fin de mantener el doble objetivo de lograr, por un lado, una buena comercialización de los cereales pienso nacionales y, por otro, lograr unas cotizaciones aceptables del mercado de piensos para el sector ganadero.

No obstante, y con objeto de evitar alteraciones bruscas al final de la campaña, se ha considerado oportuno fijar los precios de entrada hasta el mes de abril, fecha en que se dispondrá de los nuevos precios de garantía de los cereales para la campaña próxima. Por ello, en base a las perspectivas del comercio de cereales, se establecerán semanalmente los precios de entrada a lo largo del mes de mayo, de forma que pueda conseguirse un ajuste adecuado con los precios de la nueva campaña.

Por todo ello, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1982,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º Los precios de entrada de los cereales que se indican para el mes de enero de 1983 serán los siguientes:

	Pesetas kilogramo
Maíz ... ..	18,70
Cebada ... ..	17,95
Sorgo ... ..	18,05
Mijo ... ..	19,00
Alpiste ... ..	31,20

Art. 2.º Los precios de entrada del artículo anterior tendrán unos incrementos mensuales de 0,14 peseta/kilogramo para los meses de febrero, marzo y abril de 1983.

Art. 3.º Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos se determinarán antes del 15 de abril de 1983 los precios de entrada de los anteriores cereales, que habrán de regir durante el mes de mayo de 1983.

Art. 4.º El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de diciembre de 1982.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación,  
CARLOS ROMERO HERRERA